



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 7164

ASOCIACIONES CIVILES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación, organización, misión y funcionamiento de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios en la Provincia del Chaco y su vinculación con el Estado Provincial y sus organismos, propiciando el desarrollo de un Sistema de Protección Civil que cubra todo el territorio provincial, procurando su financiamiento.

ARTÍCULO 2°: Organización. Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas, conforme disposiciones vigentes, siendo su obligación la obtención y mantenimiento de los recursos materiales y la capacitación de los recursos humanos para el cumplimiento del servicio.

ARTÍCULO 3°: Denominación. La denominación de las entidades será el de "Asociación Civil de Bomberos Voluntarios" seguido del de la localidad en que tenga su domicilio, se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con las disposiciones vigentes para las asociaciones civiles, por la presente ley y la reglamentación que se dicte en consecuencia.

ARTÍCULO 4°: Patrimonio. El patrimonio de cada asociación estará compuesto por los bienes muebles, inmuebles, tangibles e intangibles, valores, créditos y disponibilidades que los fundadores aporten al momento de la constitución y los que se adquieran durante su vida social, cualquiera sean las fuentes de financiamiento, el que será administrado conforme con las normas de sus respectivos estatutos en todo cuanto no se opongan a disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 5°: Inembargabilidad. Son inembargables los bienes de cualquier naturaleza de propiedad de las asociaciones civiles de bomberos voluntarios, que se encuentren afectados directamente a la atención y realización y de las actividades específicas, como también el dinero de los subsidios y/o aportes, donaciones y/o ingresos de toda índole que perciban las



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

mismas, provenga éste de sus asociados, y/o cualquier entidad o persona física y/o jurídica, en la medida que estos fondos se destinen a igual fin. También serán inembargables los fondos a los que se refiere el artículo 21 de la presente.

ARTÍCULO 6°: Servicio Público. Declárase el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las asociaciones civiles de bomberos voluntarios que, como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 7°: Exenciones. Las asociaciones civiles de bomberos voluntarios están exentas de todos los tributos provinciales, como también del pago de tarifas de servicios públicos prestados por empresas públicas propiedad del Estado provincial.

ARTÍCULO 8° Extensión. Invítase a los Municipios donde existan, o en el futuro se creen, Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios, a emixir del pago de tributos municipales a dichas entidades, en un todo de acuerdo con el artículo anterior.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN, MISIÓN Y FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 9°: Composición. Los cuerpos activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios estarán integrados por ciudadanos de la Provincia mayores de dieciocho (18) años de ambos sexos, con instrucción primaria completa, residentes en el área donde preste servicios la asociación y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por los organismos oficiales y los que se dispongan por reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 10: El cuerpo activo de una asociación civil de bomberos voluntarios comprenderá exclusivamente por el personal que haya cumplimentado los requisitos exigidos, habilitándolo a cumplir con el servicio público que prestan las mismas, conforme lo establecido en la presente ley y reglamentación respectiva, debiendo acreditar un mínimo de veinticuatro (24) horas mensuales de servicio comprobables.

ARTÍCULO 11: Los cuerpos activos de las asociaciones civiles de bomberos voluntarios estarán integrados, como mínimo, por la cantidad de personal que establezca la reglamentación, adoptándose pautas objetivas para definir los límites en los que prestan servicios, parque móvil, cantidad de habitantes, promedio anual de servicios prestados y



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

cualquier índice que la autoridad de aplicación considere oportuno evaluar, tendientes a hacer más eficiente y equitativo el sistema.

ARTÍCULO 12: Carga Pública. Ante emergencias de carácter municipal, provincial o nacional el área de Defensa Civil competente, convocara a las fuerzas de bomberos voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de bomberos voluntarios interviniente será considerado como movilizado y su situación laboral como carga pública para sus empleadores.

ARTÍCULO 13: Misión. Las asociaciones civiles de bomberos voluntarios tendrán por misión la previsión, prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas y bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional. En toda intervención donde las asociaciones civiles de bomberos voluntarios deban realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida y salud de las personas, como además proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos o de cualquier otra índole dentro de su jurisdicción operativa, estarán facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro, a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y pérdida de los vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo derecho tendrán las asociaciones civiles de bomberos voluntarios que por pedido expreso de la autoridad pública de una localidad distinta a aquella en la cual la asociación tenga su domicilio, estén obligados a intervenir en la mitigación de un siniestro. El reintegro del equipamiento dañado o destruido en la intervención en siniestros para los cuales hayan sido convocados por la autoridad pública, será realizado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14: Funciones. Serán funciones específicas de las asociaciones civiles de bomberos voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo destinado a prestar los servicios.
- b) La previsión, prevención y control de siniestros de todo tipo en coordinación con la autoridad pública dentro de su jurisdicción.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la previsión, prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.
- d) Constituirse en fuerzas operativas de la Defensa Civil en los niveles municipal, provincial y nacional.
- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza a los efectos mencionados en la legislación nacional vigente en la materia.
- f) Documentar sus intervenciones.
- g) El personal de Bomberos Voluntarios, las unidades operativas y materiales propiedad de las asociaciones, no podrán ser empleados jamás y por ninguna razón en acciones de carácter represivo.

ARTÍCULO 15: Los miembros de los Cuerpos Activos están obligados a acudir inmediatamente en caso de alarma a cualquier hora del día, salvo caso de enfermedad u otra de plena justificación. A tales efectos, se considera la actividad como una carga pública, no pudiéndose afectar su haber o jornal por dicho motivo.

ARTÍCULO 16: El personal del cuerpo activo que revista en la administración pública provincial, queda autorizado a abandonar su trabajo sin perjuicios de sus haberes por el tiempo que dure la necesidad de actuación del agente.

ARTÍCULO 17: Los miembros de los cuerpos activos que se desempeñen en actividad privada bajo relación de dependencia, podrán hacer abandono de sus tareas en cumplimiento de tareas de capacitación contenidas en planes aprobados por la Autoridad de Aplicación, sin afectación de su jornal o haber mensual, siempre que en el momento de producirse la alarma, no estén afectados a un servicio esencial dentro del lugar donde desempeñan sus tareas.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 18: Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios están sometidas al control del Estado Provincial. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, a través de la Dirección de Defensa Civil o la que en el futuro la sustituya, será la autoridad de aplicación de la presente ley e instancia obligatoria en las relaciones entre el Estado Provincial y las asociaciones reconocidas. En su condición, velará por el cumplimiento efectivo de la legislación vigente y del cumplimiento de todas las obligaciones y derechos de las asociaciones reconocidas y de toda otra norma que surja de la presente ley



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

y su reglamentación.

ARTÍCULO 19: Registro y Supervisión. La Dirección Provincial de Defensa Civil deberá organizar y poner en funcionamiento el Registro Provincial de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios, a los efectos de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la presente, para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado, conjuntamente con la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, quienes en la esfera de sus competencias ejercerán supervisión sobre:

- a) Organización y constitución de asociaciones civiles de bomberos voluntarios, sus cuerpos activos y cuerpo de cadetes.
- b) Empleo de los fondos asignados por el Estado y su contralor.
- c) Contralor del cumplimiento de las disposiciones generales en materia de asociaciones civiles.
- d) Control de tareas de Protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción y su posterior documentación; capacitación del personal y estado del equipamiento.
- e) Capacitación específica de Formadores y comisiones directivas.

CAPÍTULO IV

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE COBERTURA DE SALUD, RIESGO DE PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO Y AUTOMOTORES

ARTÍCULO 20: La autoridad a cargo del registro al que alude el artículo 19 de la presente, además de las funciones que se le asignan en el artículo citado, deberá solicitar a las asociaciones civiles de bomberos voluntarios inscriptas la nómina de sus miembros en servicio activo, en la que deberá indicar junto con los datos personales, la situación laboral y si poseen o no cobertura de salud.

ARTÍCULO 21: El Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad transferirá a asociaciones civiles de bomberos voluntarios, debidamente reconocidas e inscriptas en el Registro Provincial, los fondos necesarios para la contratación de un seguro de riesgo de trabajo y de asistencia médica para el personal en servicio activo de las mismas. El seguro de asistencia médica alcanzará a aquellos miembros en servicio activo que no posean cobertura de salud. Asimismo, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad transferirá a las asociaciones civiles de bomberos voluntarios los fondos necesarios para el pago del seguro obligatorio de los vehículos de propiedad de las mismas. Las asociaciones deberán rendir ante el Ministerio



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

citado, con la periodicidad que fije la reglamentación, la inversión de los fondos remitidos, debiendo controlar éste la aplicación en el destino fijado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 22: A efectos de verificar la condición establecida en el artículo 21 in fine, la autoridad a cargo del Registro Provincial de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios solicitará información al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos y a la Administración Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 23: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad remitirá, como máximo, a las Asociaciones Civiles beneficiarias de las transferencias a las que se refiere el artículo anterior los fondos equivalentes a un (1) bombero voluntario por cada un mil quinientos (1.500) habitantes, tomando como referencia los datos del último censo nacional de población.

El límite fijado en el párrafo anterior incluirá las localidades en las que la asociación beneficiaria preste servicios fehacientemente demostrables.

ARTÍCULO 24: La erogación que demande la medida dispuesta en el artículo precedente se imputará a la Jurisdicción 3 - Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, a la partida que corresponda según la naturaleza del gasto.

CAPÍTULO V

ÁMBITO DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 25: Jurisdicción. Las asociaciones civiles de bomberos voluntarios tendrán un ámbito de actuación establecido por la Dirección de Defensa Civil que podrá abarcar total o parcialmente el Departamento que incluya el centro urbano donde tenga su asiento, modificándose cuando necesidades objetivas así lo indiquen.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 26: De acuerdo con el carácter de servicio público otorgado por esta ley, reconócese al personal superior, jefe u oficial de mayor jerarquía al mando, el carácter de fuerza pública, exclusivamente durante el desempeño de sus funciones específicas, en la zona del siniestro y sus adyacencias, para la mitigación y prevención de accidentes o



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Incendios y actuando coordinadamente con la Dirección de Defensa Civil.

ARTÍCULO 27: Las asociaciones civiles de bomberos voluntarios podrán crear un cuerpo de cadetes bomberos voluntarios, acorde a sus propios estatutos sociales y reglamentos internos, los cuales recibirán capacitación, estándoles vedada la intervención activa en siniestros y bajo la exclusiva responsabilidad de las respectivas instituciones.

ARTÍCULO 28: Las asociaciones civiles de bomberos voluntarios podrán agremiarse en federaciones, a los fines de obtener el reconocimiento al que se refiere el artículo 4° de la ley nacional 25054 y de integrar el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios, de conformidad con el artículo 5° de dicha norma.

ARTÍCULO 29: Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley todas las asociaciones civiles de bomberos voluntarios existentes en la Provincia y las que en adelante se constituyan.

ARTÍCULO 30: Derógase la ley 5110.

ARTÍCULO 31: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
María Lidia Cáceres, Vicepresidenta 1°

DECRETO N° 3017

Resistencia, 28 diciembre 2012 VISTO: La sanción legislativa N° 7.164; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.164, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.



**Consejo Nacional
de Bomberos**

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Judis
s/c. E:13/2/13